REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	N. 10
Especialidad	N. 01
Radicado	05001 31 10 005 2021-00376 -00
Proceso:	Homologación
Joven	SANTIAGO ANDRES BERRIO SANCHEZ
N de expediente	2-11054-20
Procedencia:	Comisaria de Familia Comuna TRES MANRIQUE
Correo	Angelica.caicedo@medellin.gov.co
Teléfono	301 414 40 52 – 211/30/76 y 263/98/35
Dirección	Calle 78 No 42-21
Progenitor:	JUAN PABLO BERRIO CRUZ
Progenitora:	JUNETH SOFIA SANCHEZ
DECISION:	HOMOLOGA RESOLUCION NO 500 PROFERIDA EL 08 DE JUNIO DEL VEINTE VEINTE (2020) LA CUAL FUERA MODIFICADA EL DÍA 03 DE JUNIO DEL PASADO AÑO (2021).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN
VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez Quinto de Familia en Oralidad de Medellín Antioquia; se constituye en audiencia pública procediendo a pronunciarme en los siguientes términos con respecto a la acción de homologación solicitada por el señor JUAN PABLO BERRIO CRUZ, y concedida por el Comisario de Familia Comuna TRES de MANRIQUE; frente a la resolución No 500 proferida el 08 de junio del veinte veinte (2020) la cual fuera modificada el día 03 de junio del pasado año (2021).

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Al auto que ordena la apertura del proceso administrativo se le imparte debidamente el trámite de citación y notificación de conformidad a lo regulado en el artículo 102 del C.I.A, modif. por el artículo 5° de la Ley 1878/2018.

Obra en la foliatura que la audiencia de práctica de pruebas se realizó decidiéndose que; al niño SANTIAGO ANDRES BERRIO SANCHEZ, le han vulnerado sus derechos a la PROTECCION FRENTE A LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD Y FORMACION SEXUAL, hasta tanto la entidad competente decida si existió EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, los derechos a TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA, DERECHO A TENER Y CRECER EN EL SENO DE UNA FAMILIA, A SER ACOGIDO Y NO EXPULSADO DE ELLA, DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA, Y A UN AMBIENTE SANO, A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Por lo que sus progenitores son AMONESTADOS al encontrar que no garantizaban los cuidados del menor, y al padre por el presunto abuso sexual. Ordenándoles realizar CURSO PEDAGOGICO sobre derechos de la niñez, MANTIENE las medidas antes dictadas, lo mismo que la INSTITUCIONALIZACION de SANTIAGO ANDRES, a la madre le AUTORIZA visitas para con su hijo, de otro lado al padre le PROHIBE acercarse a su hijo, o tener contacto con él hasta que se resuelva el asunto penal, los progenitores son remitidos a terapia psicología, MANTIENE las terapias psicológicas para SANTIAGO ANDRES.

Se observa en el plenario que en las sesiones de audiencia cada una de las partes fueron debidamente escuchadas, al igual que los testigos citados.

Así mismo las distintas pruebas practicada y allegadas al PARD fueron puestas en conocimiento a las partes, conforme lo establecido al artículo 164 y ss del C.G.P.

La audiencia de traslado de pruebas y fallo se llevó a cabo el 08 de junio del pasado año, (2021) y en la misma se emite resolución No 500

El 03 de junio del pasado año (2021), realiza audiencia para MODIFICAR la medida de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, ello dentro del marco de la Ley 1878 de 2018 que modifico la Ley 1098 de 2006 en su artículo 103 como quiera que las condiciones en cuanto a los cuidados de SANTIAGO ANDRES habían cambiado, en el marco del trámite y seguimiento ordenado en el fallo. lo cual cuenta con el aval en este proceso, para la prorroga en la etapa de seguimiento (Ley 1878 de 2018 que modifico la 1098 de 2006 en su artículo 103)

Se tiene para el momento que el padre no cumplió con las ordenes emitidas; entre tanto la madre la familia extensa, abuela, hermanos y SANTIAGO ANDRES restablecen vínculos, por lo que es reintegrado a su madre, JUNETH SOFIA SANCHEZ quien ostenta sus cuidados personales, contando con la abuela materna JAQUELINE SANCHEZ como rede de apoyo

Frente a esta nueva decisión el señor JUAN PABLO BERRIO solicita la HOMOLOGACION a la misma, la cual es concedida, entendiendo la Comisaria que él mismo renuncia a los términos procesales que otorga la Ley para resolver la reposición, al ser facultativo dicho recurso, depende de la voluntad de la persona interesada interponerlo o no.

Por lo que son remitidas las presentes actuaciones a los **JUECES DE FAMILIA (REPARTO) MEDELLIN** para que las mismas fueran REVISADAS

ACTUACIÓN JUDICIAL

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente homologación a este Despacho.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO
RECURSOS PARA EFECTOS DEL ESTUDIO DEL CASO

Se efectuó estudio al expediente contentivo de las actuaciones administrativas desplegadas por el señor Comisario de Familia de la Comuna Tres Manrique de esta Ciudad, quien tuvo el conocimiento del proceso adelantado a favor de SANTIAGO ANDRES BERRIO SANCHEZ

Igualmente, la normativa que rige el proceso y procedimiento que dio lugar a la decisión que se impugna por parte del señor JUAN PABLO BERRIO

ROL DEL JUEZ EN SEDE DE HOMOLOGACIÓN

Ha dicho la Corte Constitucional Indistintamente, para entender los extremos de la función del Juez de Familia en el trámite de homologación, es imperativo hacer referencia al contenido de los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Una vez admitido el asunto por parte del Juez de Familia, éste podrá correr traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado para que rindan concepto.

Las decisiones que dentro de este proceso se adopten, son de vital importancia precisamente por el tipo de intereses que están en juego, sobre todo en relación con el deber reforzado de protección y garantía de los derechos de las niñas involucradas.

Es por esto que la observancia de la práctica de todas las pruebas pertinentes posibles, sean indispensables para que los padres o familiares de las niñas gocen de las garantías que ofrece el derecho al debido proceso, y corresponde al juez de familia ejercer el control de legalidad a él conferido, motivando suficientemente las razones que lo justifiquen.

En ese orden de ideas, ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, etc.), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a "determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente".

En este orden de ideas, el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta:

1) Existencia de una lógica de sucesión entre cada una de ellas,
2) La proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada
3) la solidez del material probatorios
4) la duración de la medida, y
5) Las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o. adolescente

ASPECTOS QUE DEBEN EXAMINARSE EN LA HOMOLOGACIÓN

- Ley 575 de 2000: "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

- Decreto 652 de 2001: "Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000".

. Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 86, funciones del comisario de familia y 53 Medidas de Restablecimiento de derechos.

. Ley 1257 de 2008: "Por la cual se dictan normas de sensibilización prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

- Decretos 652 de 2001, 4840 de 2007, 860 de 2010 4799 del 20 de diciembre de 2011.

La legislación interna desarrollando el principio consagrado en el Artículo 42 de la Constitución Política que reza "...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley..." a través del Congreso de la República expidió el 16 de julio de 1.996 la Ley 294 cuyo objetivo fue dictar algunas normas que en su momento se estimaban pertinentes y conducentes para prevenir, remediar y sancionar la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de Violencia en la Familia, a efectos de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Con el transcurso del tiempo se vio la necesidad de implementar dicha Ley y proveer de herramientas a las autoridades para tratar de solucionar este flagelo, por lo que la Ley 294 fue modificada parcialmente por la Ley 575 del 9 de febrero del año 2.000.

Entre otros asuntos en la normativa especial de Violencia Intrafamiliar se otorgó la competencia a los Comisarios de Familia.

Con la entrada en vigencia de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, en materia de Violencia intrafamiliar en la que estén inmersos niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa (comisaria de Familia) podrá tomar las medidas provisionales de urgencia que sean necesarias para la protección integral del niño, niña o adolescente, y practicar las pruebas que considere conducentes para establecer los hechos perturbadores de los derechos del niño, niña o adolescente (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 99) con la observancia de garantizar el derecho de defensa y contradicción a las partes vinculadas al trámite administrativo.

Culminada la etapa probatoria, se procederá a emitir la decisión correspondiente, la cual debe contener una síntesis de los hechos, análisis de la prueba y la fundamentación jurídica de la decisión. En el evento de que se interponga el recurso de reposición deberá ser resuelto o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para que este último homologue la decisión adoptada (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 100).El juez de familia, en única instancia, revisará las decisiones administrativas proferidas por el defensor o comisario de familia, como autoridad jurisdiccional con competencia para decidir en los asuntos en los que se vean comprometidos los derechos de un menor de edad. (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 119).

Con base en el orden constitucional y legal vigente, especialmente, en los criterios de razonabilidad y ponderación y con el fin de garantizar el goce efectivo e integral de los derechos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, muestra una posición más clara en el sentido que la actuación del juez de familia que decide la homologación implica no sólo la verificación del procedimiento administrativo sino también la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente involucrado, así como los derechos de los familiares. En este orden de ideas, el Tribunal manifestó:

"el juez de familia como ejecutor de la función de policía que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores, debe en virtud de la homologación ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto..."

De manera que, agrega la Corte Constitucional, que el Defensor y Comisario de Familia y las partes no puede evadir las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso de homologación y su actuación posterior cuando éste ha negado o aceptado dicha homologación, deberá enmarcarse dentro de lo dispuesto por la respectiva providencia judicial.

MARCO LEGAL

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y SU CONTROL JURISDICCIONAL- FINALIDAD Y LÍMITES

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art.50 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son tanto los defensores de familia como los comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.

COMPETENCIA COMISARIAS DE FAMILIA

Los Comisarios de Familia son competentes para dictar las resoluciones de vulneración de derechos en ejercicio de la facultad legal de restablecimiento de derechos a los niñas, niñas y adolescentes que se encuentran inmersos en el contexto de la violencia intrafamiliar y para ello deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos dicha población y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53,101y 107 del Código de la Infancia y la Adolescencia) siempre y cuando se logre comprobar que El motivo de ingreso del niño o la niña a la protección del Estado, es veraz, así no se hayan retirado del hogar para su ubicación en medio institucional o de un hogar sustituto.

La normativa que rige el presente asunto:

- Art. 42 C.P: "...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley..."

- Ley 294 de 1996: "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".

- Ley 575 de 2000: "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

- Decreto 652 de 2001: "Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.

. Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 86, funciones del comisario de familia y 53 Medidas de Restablecimiento de derechos.

. Ley 1257 de 2008: "Por la cual se dictan normas de sensibilización prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

- Decretos 652 de 2001, 4840 de 2007, 860 de 2010 4799 del 20 de diciembre de 2011

La legislación interna desarrollando el principio consagrado en el Artículo 42 de la Constitución Política que reza "...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley..." a través del Congreso de la República expidió el 16 de julio de 1.996 la Ley 294 cuyo objetivo fue dictar algunas normas que en su momento se estimaban pertinentes y conducentes para prevenir, remediar y sancionar la

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de Violencia en la Familia, a efectos de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Que las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Con el transcurso del tiempo se vio la necesidad de implementar dicha Ley y proveer de herramientas a las autoridades para tratar de solucionar este flagelo, por lo que la Ley 294 fue modificada parcialmente por la Ley 575 del 9 de febrero del año 2.000. Entre otros asuntos en la normativa especial de Violencia Intrafamiliar se otorgó la competencia a los Comisarios de Familia.

Con la entrada en vigencia de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, en materia de Violencia intrafamiliar en la que estén inmersos niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa (comisaria de Familia) podrá tomar las medidas provisionales de urgencia que sean necesarias para la protección integral del niño, niña o adolescente, y practicar las pruebas que considere conducentes para establecer los hechos perturbadores de los derechos del niño, niña o adolescente (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 99) con la observancia de garantizar el derecho de defensa y contradicción a las partes vinculadas al trámite administrativo.

Culminada la etapa probatoria, se procederá a emitir la decisión correspondiente, la cual debe contener una síntesis de los hechos, análisis de la prueba y la fundamentación jurídica de la decisión. En el evento de que se interponga el recurso de reposición deberá ser resuelto o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para que este último homologue la decisión adoptada (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 100).El juez de familia, en única instancia, revisará las decisiones administrativas proferidas por el defensor o comisario de familia, como autoridad jurisdiccional con competencia para decidir en los asuntos en los que se vean comprometidos los derechos de un menor de edad. (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 119).

Con base en el orden constitucional y legal vigente, especialmente, en los criterios de razonabilidad y ponderación y con el fin de garantizar el goce efectivo e integral de los derechos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad, la

Corte Constitucional ha considerado que toda decisión de una autoridad competente para protegerla, debe ser excepcional y responder, así como cumplir, por lo menos, los siguientes ocho criterios.

1.-. Gravedad de la afectación de los derechos: La medida debe estar fundamentada en la existencia de una evidencia clara de que el niño, la niña o el adolescente se encuentra frente a una amenaza o peligro, que se traduzca en un grave riesgo, de manera que el material probatorio deber ser sólido. Es decir, no basta con probar la existencia de una amenaza (el eventual peligro que se enfrenta), sino que también se ha de demostrar que existe un gran riesgo (una alta probabilidad de que la amenaza se materialice). La gravedad de la afectación, implica que el peligro o amenaza al que se enfrenten las personas menores de edad, por su debilidad manifiesta, deben provenir de situaciones que afecten en gran medida (no en poca o alguna medida) 1.1 la garantía del desarrollo integral del niño, 1.2 la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño,1.3-la protección de éste frente a riesgos prohibidos legal y categóricamente por una sociedad democrática. (Resalto y negrilla fuera de texto)

De los conceptos periciales y prueba testimonial se desprende que, entre los padres, y frente a SANTIAGO ANDRES han ocurrido eventos o hechos, constitutivos de violencia intrafamiliar que le han colocado frente a una amenaza o peligro, identificándose como un factor de riesgo o de vulnerabilidad.,

2. Necesidad de intervención: La intervención de la administración pública en la definición de la permanencia de un niño, niña o adolescente, cuando la misma ya ha sido decidida por la

justicia o por otro mecanismo, mediante los procesos establecidos para el efecto, debe respetar en especial el criterio de la "necesidad de intervención". En la medida en que son las relaciones paterno filiales las que han de prevalecer, en principio, y teniendo en cuenta que los menores de edad y su familia ya sufrieron una fuerte e impactante intervención estatal, una nueva, debe cumplir de forma estricta el principio de necesidad, el cual exige razones 'poderosas', de acuerdo con la jurisprudencia constitucional previamente citada.

Es incuestionable que la familia tanto biológica como SANTIAGI ANDRES, requerían de una intervención subsidiaria por parte del Estado a través de sus autoridades competentes (comisaria o defensor de familia) con el fin de procurarle al mismo el restablecimiento del derecho a tener una familia no ser separado de ella, en unas condiciones que cumplan con la filosofía de la protección integral de sus derechos fundamentales.

3.- **Posterioridad**: La medida debe versar sobre cuestiones que no pudieron ser consideradas para decidir sobre los derechos de los menores, en atención a su interés superior, especialmente protegidos. Esto asegura que no se trate de revisar lo decidido a través de un mecanismo legal, sino de consideraciones sobre asuntos que no pudieron ser analizados o que sobrevienen por cambio de circunstancias que afectan el interés superior del niño. Verbigracia, cuando se trata de hechos nuevos que acaecieron con posterioridad que fueron ocultados por una o por ambas de las partes, lo que suele ocurrir por ejemplo con los divorcios de mutuo acuerdo para salir del asunto, pero están latentes, maltratos no detectados por el silencio del acto, solo la concatenación de ellos es posiblemente que sea detectada.

4.- **Urgencia**. La autoridad administrativa debe estar ante una situación urgente, que demande su actuación con toda celeridad. Debe tratarse de una decisión y una medida que ha de tomarse con toda prontitud, una situación en la que no se cuenta con el tiempo para poder llevar la cuestión ante la autoridad correspondiente de forma previa. En todo caso, la actuación judicial debería tener que iniciarse por parte de la entidad estatal de forma coetánea, inmediatamente después o, por lo menos, a la mayor brevedad posible.

5.-. **Proporcionalidad**: La medida debe ser proporcional al grave riesgo y amenaza que se enfrente. No puede la administración, so pretexto de proteger derechos fundamentales importantes y significativos de la persona menor de edad, desconocer o tomar decisiones que afecten otros derechos que sean más importantes o estén considerablemente amenazados por un riesgo significativamente mayor

6.- **Razonabilidad**. La medida que se adopte debe ser razonable, esto es, que atienda a los mínimos criterios de racionalidad instrumental y parámetros constitucionales, en términos de valores, principios y reglas. La medida debe estar encaminada efectivamente a la finalidad de proteger al niño, específica y concretamente consideradas, empleando para ello los medios adecuados, necesarios y legítimos. No se puede tomar decisiones que no tengan "justificación que sean absurdas o que no tengan coherencia. Así mismo, medidas que no conduzcan a los fines propuestos o que, simplemente, no atiendan a los límites que los derechos fundamentales le imponen a la administración.

7.-**Temporalidad**. La medida, por supuesto, no puede ser definitiva. Ha de tratarse de una intervención excepcional, no sólo en cuanto al hecho mismo que ocurra, sino también en cuanto a su duración. Si en realidad se trata de una situación excepcional, no puede ser que, en último término, no sea la autoridad judicial competente, sino la administrativa la que termine fijando y estableciendo el alcance de los derechos involucrados.

8. **Valoración de consecuencias**. En cualquier caso, la autoridad administrativa correspondiente debe valorar las consecuencias negativas que puede comportar la medida en términos de estabilidad emocional y psicológica de toda persona menor de edad.

Se aprecia en la foliatura que las decisiones sobre medidas de protección, que se adoptaron como urgentes, y provisionales en favor SANTIAGO ANDRES fueron racionales, proporcionales, atendieron los criterios de urgencia; están soportadas en prueba técnicas, testimonial, y documental, opinión de SANTIAGO ANDRES, lo cual da cuenta de la necesidad de adoptar las medidas de protección y de restablecimiento de derechos para SANTIAGO ANDRES.

Teniendo de presente las anteriores reglas jurisprudenciales, el tema se centra entonces, en si la decisión administrativa se encuentra fuera del contexto de los elementos esenciales y legales y/o vulnera los derechos de custodia y demás derechos verificados como vulnerados._Para ello es necesario analizar el:

ALCANCE DE LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL EN EL MARCO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

El artículo 6o. Consagra como reglas de interpretación y aplicación para cualquier asunto que involucre derechos afectados a los niños, niñas y adolescentes, las contenidas en la Constitución Política, en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:

Ha dicho la Corte Constitucional que la aplicación del Principio Interés Superior del Niño obedece a varias aristas: a) las circunstancias individuales de cada niño, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, sociedad y el Estado de acuerdo a su situación personal; b) las circunstancias fácticas vistas en su totalidad y no atendiendo aspectos aislados o jurídicos, se debe atender los parámetros establecidos por la ley para promover el bienestar infantil c) la garantía al desarrollo integral del niño, y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales; d) el equilibrio con los derechos de los parientes sobre la base de prevalencia de los derechos del niño y la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado.

En sentencia T-587 del 20 de octubre de 1997 con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz sobre el interés superior se dijo: "El interés superior del niño no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y sicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; en tercer lugar,3) se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del niño".

(●●)

Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño.

Protección del niño frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la violencia física o moral, entre otros, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, entre otros. Sin embargo, dicha enunciación no agota todas las situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, que deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.(resalto fuera de texto)

Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del niño que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del niño.

Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del niño, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisan en la condición de posibilidad para la materialización de otros derechos fundamentales protegidos por la Carta, ya que a través de él se permite que los niños accedan al cuidado, amor, educación, etc., de los cuales son acreedores legítimos. En síntesis, el derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta. (Resalto fuera de texto).

Por último existen circunstancias cuya verificación no es suficiente, en sí misma para justificar una decisión, es necesario evaluar en conjunto con otras razones de peso a orientar la decisión respecto de cada niño en concreto si se les evalúa en forma conjunta con los demás hechos del caso, y prestando especial atención a la forma en que los padres o familiares o cuidadores han cumplido en el pasado con los deberes inherentes a su condición a la luz de preservar el interés superior de los niños. En este sentido resulta altamente relevante establecer los antecedentes de conducta de los padres o acudientes frente al niño o frente a sus otros hijos, analizando —entre otras— si han manifestado un patrón consistente de cuidado y de dedicación, y cuál ha sido su conducta ante las autoridades durante los trámites y procedimientos relacionados con el niño.

OPINIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

La Corte ha indicado que la participación directa del niño, niña o adolescente, es procedente cuando se tiene suficientes razones para entender que la opinión que habrá de expresar es libre y espontánea, que se encuentra exenta de vicios en su consentimiento y que, pese a ser menor de edad, el sujeto tiene plena capacidad para comprender y aceptar los efectos que puedan derivarse de la correspondiente decisión. T-412/2000.

En el caso que nos ocupa SANTIAGO ANDRES fue tenido en cuenta para la decisión que aquí se revisa, igual se consideraron para decidir los distintos informes anexados al expediente por los distintos profesionales que participaron en este caso, social adscritos a la comisaria y a las instituciones, siendo ellos atendidos por el funcionario competente.

Pues el Principio del Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente (ad 3 CIN, 8 Ley 1098 de 2006) y el principio del respeto por la opinión del niño consagrado en el artículo 12 CIN son principios que no son excluyentes, porque a través del primero se pretende lograr el interés primordial del niño y el otro una metodología para escucharlo

Artículo 12 CIN
1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño,

teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Mediante este artículo se pretende reforzar el concepto de que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos activos con relevancia de su opinión en la toma de decisiones que los afecten

DEBIDO PROCESO

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

APERTURA EL PROCESO Y TOMA LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE PROTECCIÓN

Compartiendo este Despacho plenamente que se haya adelantado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, toda vez que la actuación atendió lo prescrito en la Constitución Colombiana, la ley 1098 de 2006 y las Convenciones Internacionales suscritas por el país, en el sentido que, en materia de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, corresponden a la Familia, la Sociedad y el Estado proteger sus derechos y no abusar de éstos.

En ese orden de ideas, razón legal le asiste a la Comisaria de Familia, haber tramitado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, mediante el cual se pretende hacer realidad la filosofía de la Protección Integral a SANTIAGO ANDRES quien al parecer por estar inmerso en vulneración de sus derechos fundamentales, ameritaba unas medidas de protección encaminadas a procurarle un ambiente familiar apto para su desarrollo, asegurar el desarrollo armónico, integral normal y sano, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) pues compete a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño.

Consideradas las medidas de protección y de restablecimiento de derechos de carácter provisional, estas podrán ser modificas una vez son superadas las circunstancias que dieron lugar a ellas, como bien lo reseña el Comisario de Familia.

El asignar los cuidados personales de SANTIAGO ANDRES , en cabeza de la madre señora JUNET SOFIA SANCHEZ, garantiza el interés superior del mismo, por cuanto

se evidencia a través de la prueba evacuada en este proceso que ella y su familia extensa son garantes de sus derechos; por lo tanto

Así las cosas, con fundamento en el marco legal y jurisprudencial antes citado, esta Judicatura considera que la ; resolución No 500 proferida el 08 de junio del veinte veinte (2020), modificada el día 03 de junio del pasado año (2021)., se HOMOLOGA INTEGRAMENTE

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la resolución No 500 proferida el 08 de junio del veinte veinte (2020), modificada el día 03 de junio del pasado año (2021)., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO, EXPEDIR a solicitud y costa de los interesados copias de esta providencia y cualquier actuación aquí adelantada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió. correo electrónico angelica.caicedo@medellin.gov.co

NOTIFIQUESE,

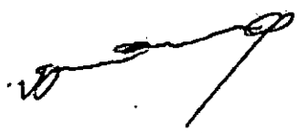

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ
T.2

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° _____.

Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del **Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.**

_____

Secretario

(2)